(21) de mayo de 2021

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P
EJECUTADA: E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA
RADICACIÓN: 44001310300220210003900

AUTO

Luego de inadmitida la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P., identificada con el NIT 901.380.930-2, en virtud del poder especial otorgado para promover el presente proceso contra la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, identificada con el NIT 892.115.009-7, al descender nuevamente al proceso, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (…)" (Subraya fuera de texto), en tal sentido resulta menester revisar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de determinar si cumplió con los requerimientos indicados en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 27 de abril del presente año, notificado por estado el 28 del referido mes y año.

En concreto, procede este despacho a estudiar si la demanda se subsanó en debida forma para cumplir con los requisitos contenidos en los numerales 2, 4, 5, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, aunado con el artículo 84 y 85 ejusdem y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como se advirtió en el proveído referido.

Sostiene el memorialista, en el escrito de subsanación bajo estudio, que:

"Se informa que tanto la parte demandante como la demanda no persona natural sino personas jurídicas por lo que conformidad con lo establecido con Artículo 291 del Código General del Proceso las notificaciones se hacen en el correo inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, que para el caso de la entidad demandante ARI-E S.A.S E.S.P sí fue aportado, es decir; se señaló el domicilio de notificación de dicha empresa y el canal digital donde recibe notificaciones judiciales de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, en relación con la parte demandada es menester informar que también es una persona jurídica por tanto en la demanda también se indicó el domicilio de notificaciones de la entidad, dirección que ésta en la página oficial de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA LA GUAJIRA, información que está disponible para el público en general."

No obstante, dicha afirmación carece de conexidad y congruencia con lo solicitado en el auto de 27 de abril de 2021 por el cual se dispuso la inadmisión de la demanda concretamente porque "[n]o se indicó el **domicilio del representante legal** de la entidad demandante y demandada" (subrayas y negrillas fuera del texto).

En ese sentido, no se requirió al litigante para que indicara el domicilio y canal digital de notificación de las partes, las personas jurídicas, a saber, la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P., y la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, sino con relación a sus respectivo representantes legales, como quiera que, por definición, no pueden comparecer por sí mismas al proceso sub lite, tal como dispone el Código Civil colombiano en el Título De Las Personas Jurídicas, artículo 633, así: " ... una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente...", visto lo anterior en concordancia con los requisitos normados en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, que exige indicar no solo el domicilio, respectivamente, de las partes, sino además el de sus representantes. Por lo anterior, no pueden entenderse cumplidas las plurimencionadas condiciones para admisión de la demanda y se tendrá en consecuencia como no subsanada la omisión en comento.

Seguidamente, se acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, "(…) los valores de los intereses se liquidan con la presentación de la liquidación del crédito una vez se haya dictado sentencia, y para ello se toma como base la Resolución Nº 003 de 2013 de la DIAN la que nos indica la fórmula para realizar la liquidación los intereses moratorios", empero, considera esta judicatura que dicha aclaración no cumple con la característica de determinación que debe acompañar las pretensiones aludidas en este proceso, por lo que se tendrá por no subsanada la demanda en relación con el requerimiento en cuestión.

Ahora bien, de acuerdo a lo solicitado en el auto inadmisorio proferido por este despacho, ha debido aportarse el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, toda vez que la misma no es visible en las plataformas de consulta disponible. De modo que, contrario a lo expuesto por el litigante, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, inciso segundo del numeral 1 del artículo 85 y el artículo 173 del Código General del Proceso, que rezan:

"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(…)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (…)" (subraya fuera de texto)

"Artìculo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.

(…)

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido."

"Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (…)" (Subraya fuera de texto)

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda, sus anexos, o la subsanación presentada, no se acredita trámite alguno por parte del ejecutante para hacerse del documento necesario para acreditar la existencia de la persona jurídica demandada, al apoderado le está vedado solicitar al Juez que lo obtenga, cuando este no cumplió con la carga mínima que las norma procesales le imponen, como quiera que ha podido conseguirlo mediante petición elevada a la parte que pretende ejecutar. Ha de indicarse que el referido documento se requiere para acreditar la existencia de la persona jurídica demandada, no su representación legal, asuntos disimiles. Por tanto, se tiene por no subsanada en este punto la demanda.

El hecho que el actor no se haya pronunciado en debida forma respecto de la totalidad de los requerimientos efectuados por el Despacho, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 27 de abril hogaño, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente trámite en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
434137ab45a4c3bc247864f05142c5d420e5d3ea7cf2c2a572e8e37762453116

Documento generado en 21/05/2021 08:14:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica